

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 37 (sesión de 14 de julio de 2004)**

Siendo las 5:00 p.m. del día 14 de julio de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS SOBRE “NOTIFICACIONES”, REALIZADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y MARCEL SILVA ROMERO. Estuvieron presentes, además, los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, JORGE FLÓREZ GACHARNÁ y MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS. Se excusaron los Doctores HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

A continuación el secretario hace la presentación de la propuesta realizada en torno al traslado de la demanda y al sistema de notificaciones. Comenta que para el traslado de la demanda se sugiere integrar el texto que se aprobó para el traslado de la demanda en

reemplazo del artículo 87 y el de la notificación personal en reemplazo del 315. Da lectura a la disposición propuesta, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. — Traslado de la demanda.**

*En los procesos declarativos, para el traslado de la demanda se procederá así:*

*1. Una vez presentada y repartida la demanda el demandante o su apoderado remitirá al demandado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, un citatorio en el que informará sobre la demanda formulada, su naturaleza y el despacho judicial al que haya correspondido, y le indicará que debe comparecer al Juzgado a recibir el traslado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando el citatorio deba ser entregado en municipio distinto al de la sede del juzgado el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*Dicho citatorio deberá ser enviado a cualquiera de las direcciones del demandado indicadas en la demanda. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, el citatorio se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica del demandado, su representante o apoderado, el citatorio podrá remitirse por medio de correo electrónico, dejando prueba de ello.*

*2. Si el citatorio es devuelto con la anotación de que el destinatario se rehúsa a recibirlo, se tendrá por entregado.*

*3. Cuando el citatorio sea devuelto porque la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá al emplazamiento en la forma indicada en el artículo (318).*

*4. Si el demandado, su representante o apoderado comparece al juzgado, el secretario le entregará copia de la demanda y de sus anexos, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta que deberá firmarse por éste y el secretario. Si son varios los demandados el traslado se hará en forma independiente para cada uno, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.*

*5. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el numeral 1, el interesado procederá a enviarle un aviso con la misma información del citatorio, en el que indicará el término de traslado y la advertencia de que al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino se tendrá por enterado de la existencia del proceso y comenzará a correr dicho término. Al aviso deberá adjuntarse copia informal de la demanda, sin anexos.*

**Parágrafo 1:** *En todo caso, el remitente conservará una copia de los documentos enviados, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, junto con la constancia expedida por ésta sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.*

**Parágrafo 2:** *Para los fines del presente artículo, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección*

*electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

**Parágrafo 3:** *Cuando el demandado constituya apoderado para que lo represente en el proceso, se entenderá surtido el traslado el día en que se notifique el auto que reconoce personería al apoderado, si no se ha realizado antes.*

*Cuando se decrete la nulidad por no haberse realizado el traslado de la demanda en debida forma, éste se entenderá surtido al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó.*

El secretario comenta que tanto en la disposición propuesta para el traslado de la demanda como en la de práctica de la notificación personal se emplea la expresión “citorio”, dado que es más precisa, ante lo cual el Presidente sugiere modificarla por el vocablo “citación” por encontrarse arraigado en nuestra cultura. La sugerencia es acogida.

Sobre el numeral segundo el Dr. Álvarez señala que en algunas ocasiones el destinatario no tiene forma de saber que la comunicación proviene de un juzgado, razón por la cual no es conveniente presumir que la persona se rehusó a recibirla. Propone que para estos eventos se prevea el emplazamiento, dado que no se puede presumir que quien se rehusó a recibir es el destinatario de la citación.

El secretario comenta que debido a que la ley no trae solución expresa para este evento podría pensarse en el emplazamiento, pero eso estimularía al citado a rehusarse a recibir la citación para ganar tiempo y a este propósito la sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada.

La Dra. Figueredo manifiesta que se trata de una situación que no se presenta con frecuencia y de llegar a aceptarse dicha presunción se podría generar una afectación al derecho de defensa.

El Dr. Cuevas advierte que de llegar a acogerse la propuesta deberá garantizarse que en el sobre que contenga la comunicación se indique el juzgado remitente con el fin de que el destinatario sepa que se trata de una citación. Sugiere que se emplee un mecanismo diferente al emplazamiento, dado que con esta figura no se garantiza el derecho de defensa.

El Dr. Álvarez sugiere establecer que se tiene por recibida la citación siempre que la empresa de servicio postal certifique que quien se rehusó a recibirla es el destinatario.

El Dr. Palacio sostiene que la utilización de la figura del emplazamiento se debe evitar al máximo. Sugiere que se precise que si la persona se rehúsa a recibir la citación se le dejará un aviso, frente a lo cual el secretario comenta que en la propuesta se indica que una vez la persona ha recibido la correspondencia o se ha rehusado a recibirla y se abstiene de concurrir al juzgado se le enviará un aviso con el cual se tendrá por enterado de la existencia del proceso.

El Dr. Palacio sugiere que en el numeral quinto se incluya la hipótesis señalada en el numeral segundo, sugerencia que es acogida.

El Dr. Álvarez expresa que la propuesta presentada para regular el traslado de la demanda y la práctica de la notificación personal es repetitiva. Señala que la supresión del auto admisorio de la demanda obliga a hacer ciertos ajustes pero no justifica que se haga un articulado diferente para el traslado de la demanda y para la práctica de la notificación personal. Sugiere que se diseñe un articulado para la regulación de las notificaciones y en otra disposición se precise que el traslado de la demanda se hará en la forma prevista para la notificación personal. Agrega que por las dificultades que presenta la redacción de las disposiciones mencionadas no se justifica mantener el auto admisorio de la demanda. Añade que el auto admisorio se justifica como un control de presupuestos procesales, pero en el proceso que se está diseñando dicho control lo puede realizar el juez en la audiencia. Comenta que en el sistema italiano en algunos procesos declarativos, especialmente en asuntos de familia, lo que se notifica es el auto que convoca a la audiencia y no un auto admisorio.

El secretario interviene para precisar que la Corte Constitucional es demasiado exigente en relación con la convocatoria de una persona al proceso y por eso el tema del traslado de la demanda es el que debe regularse con mayor detalle y sin remisión a otras disposiciones que pueden generar dificultades de aplicación. Añade que a pesar de las dos disposiciones que se encuentran en el documento de trabajo presentado por la subcomisión, la propuesta de ésta apunta a adoptar una regla muy precisa para el traslado de la demanda a la cual pueda hacerse remisión en el tema de la notificación personal que se aplica a providencias que generalmente no tienen la misma importancia del traslado de la demanda.

La comisión acuerda adoptar un artículo para el traslado de la demanda y a partir de éste regular la práctica de la notificación personal.

Sobre el numeral quinto el Dr. Álvarez aclara que el término de ejecutoria es diferente al de traslado. Indica que los tres días que se señalan para retirar las copias están en función del traslado. Añade que en un fallo de tutela la Corte señaló que cuando procede la notificación por aviso se debe entender que tanto el término de ejecutoria como el de traslado corren después de retirarse las copias.

El Dr. Palacio expresa que con el aviso se empieza a correr un término de traslado para que la persona concurra al juzgado por las copias y se entere del proceso.

El secretario advierte que en la propuesta se suprime el término de los tres días para retirar las copias del juzgado, y propone que con el aviso se envíe la copia informal de la demanda con anexos para garantizar plenamente el derecho de defensa y evitar el problema del cómputo de términos. La sugerencia es acogida.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 318, cuyo texto reza:

***Artículo. —Emplazamiento para traslado de la demanda o notificación personal.***

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el registro nacional de rebeldes civiles.*

*El secretario comunicará los datos necesarios para el emplazamiento y éste se entenderá surtido pasado un mes desde la inclusión en el registro. Dichos datos permanecerán en el registro hasta que el emplazado comparezca al proceso.*

*Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el traslado y se continuará el proceso.*

***Parágrafo.*** *El registro nacional de rebeldes civiles lo llevará el Consejo Superior de la Judicatura mediante una base de datos que publicará en una página Web.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere la creación de un registro en el que se incluyan a las personas que son demandadas y se ignora el lugar donde pueden ser localizadas. Agrega que el nombre del registro es traído de la ley de Enjuiciamiento Civil

Española, frente a lo cual el Dr. Palacio sugiere modificarlo por “registro nacional de personas emplazadas”. La sugerencia es acogida.

El Dr. Álvarez advierte que la publicación en una página web de la base de datos de las personas emplazadas no funcionaría en todo el territorio nacional, dado que hay muchos lugares en los que no es posible el acceso a internet. Sugiere que se deje en manos del Consejo Superior de la Judicatura el manejo de dicha base de datos pero que no se supedite a su publicación en una página web.

La Dra. Figueredo propone que además de la publicación en una página web se empleen otros mecanismos que permitan publicitar dicha base de datos.

El Dr. Cuevas inquiriere sobre la conveniencia de mantener la figura del curador ad litem, ante lo cual el secretario comenta que a partir de la vigencia de la ley 794 de 2003 el curador ad litem no es un problema, dado que su frecuencia disminuyó de un 90% de los procesos a menos de un 10%.

El Dr. Palacio manifiesta que los curadores ad litem desarrollan una actividad mediocre y quien está siendo representado por ellos se encuentra en una posición desventajosa en el proceso.

El Dr. Álvarez sugiere que se imponga una sanción al curador ad litem que no ejerce cabalmente sus funciones con el propósito de garantizar el derecho de defensa, ante lo cual el Presidente propone que el juez envíe comunicación al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue al curador ad litem que no está cumpliendo debidamente con su trabajo.

El Dr. Cuevas expresa que el curador ad litem no puede ejercer debidamente la defensa de su representado porque desconoce los hechos que dieron lugar al proceso.

El secretario reconoce las deficiencias de la figura del curador ad litem pero advierte que de llegar a suprimirse podría enfrentar tropiezos desde el punto de vista constitucional. Sostiene que los inconvenientes que se presentan cuando el demandado es representado en el proceso por curador ad litem disminuirían de llegar a aprobarse la propuesta planteada de realizar una base de datos en la que estén incluidos los nombres de las personas que han sido demandadas y no han concurrido al proceso, dado que dicho registro facilita a las personas enterarse de que se encuentran demandadas.

El Dr. Álvarez insiste en mantener la figura del curador ad litem pero exigiéndole seriedad en la realización de su función.

La comisión decide conservar la figura del curador ad litem para que represente en el proceso a la persona que no ha comparecido al mismo.

El Dr. Álvarez sugiere que se amplíe el marco de entidades señaladas en el parágrafo del artículo 315 propuesto y se establezca que se podrá oficiar a cualquier entidad de carácter público o privado que contenga una base de datos que facilite la ubicación de la persona que se va a notificar, con el propósito de evitar el emplazamiento. La sugerencia es acogida.

El Dr. Flórez advierte sobre la dificultad de oficiar a un número indeterminado de entidades, frente a lo cual el secretario aclara que se oficiará a las entidades que señale el demandante.

El Dr. Álvarez sugiere que se acoja la regla que rige en el proceso laboral según la cual primero se designa el curador y luego se emplaza, ante lo cual el Presidente plantea que se conserve la regulación prevista para el proceso civil y se disponga que el curador ad litem debe realizar las diligencias necesarias para ubicar al emplazado.

El Dr. Cuevas propone que se haga cultura y se genere conciencia en que el demandado debe asumir una conducta leal con la administración de justicia y que una vez enterado de la existencia de un proceso en su contra acuda ante ella, ante lo cual el secretario comenta que antes de la ley 794 de 2003 el término establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil era muy corto frente al sistema de notificaciones que funcionaba, lo cual animaba al demandado a evadir la notificación para consolidar el término de prescripción, pero con la ampliación a un año del término para que opere la interrupción y con el nuevo sistema de notificaciones esa tendencia desleal ha ido desapareciendo.

El Dr. Silva comenta que el nuevo sistema de notificaciones es adecuado y ha funcionado en el proceso laboral.

Con las observaciones acerca del nombre del registro y la forma de su publicación el artículo es aprobado.

Sobre el artículo de sanciones por información falsa el secretario comenta que la subcomisión sólo sugiere modificar la frase “se enviará copia al juez competente en lo penal” por “se enviará copia a la autoridad competente”. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Sanciones por información falsa.** *Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales (8°) y (9°) del artículo (140). Se enviará copia a la autoridad competente, para que adelante la correspondiente investigación penal.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere trasladar la disposición sobre la notificación en audiencias y diligencias después del artículo que reemplaza el 319. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Notificación en audiencias y diligencias.** *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.*

El Dr. Álvarez sugiere modificar el rótulo de “Notificación en audiencias y diligencias” por “notificación en estrados” y se precise que dichas providencias se considerarán notificadas inmediatamente después de proferidas.

Con la observación anotada el artículo es aprobado.

En seguida se transcribe el texto del artículo propuesto para la notificación por aviso:

**Artículo. —Notificación por aviso.** *El aviso será elaborado por el secretario y expresará su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de una empresa de servicio postal. Ésta entregará al remitente copia del*

*aviso, cotejada y sellada, y expedirá constancia de haber sido recibido en el lugar de destino para ser incorporadas al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, el secretario podrá remitir el aviso por medio de correo electrónico. En el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se presumirá recibido por el destinatario cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.*

**Parágrafo.** *El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la creación de las firmas digitales certificadas.*

El Dr. Álvarez propone que se ubique después del precepto que regule la práctica de la notificación personal y se ajuste de acuerdo a éste. La propuesta es aceptada.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto para la notificación por estado, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. —Notificaciones por estado.** *Las notificaciones que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha de la providencia, y en ella ha de constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.*
- 3. La fecha de la providencia y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.*

El secretario comenta que las modificaciones que se hacen obedecen a que la subcomisión ha sugerido eliminar la notificación por edicto y en caso de que la sentencia sea dictada por escrito, ésta se notificará por estado.

El Dr. Álvarez manifiesta que si se va a entender por sentencia todo pronunciamiento de fondo y la regla general es que se dicte en audiencia, es válido eliminar la notificación por edicto.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión propone suprimir la disposición que regula las notificaciones mixtas, ante lo cual el Dr. Álvarez sugiere conservarla dada la utilidad que presenta frente a la notificación del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

Sobre este punto el Dr. Flórez pregunta si es eficaz la regulación que trae el artículo, frente a lo cual el Presidente expresa que se debe conservar dada su pedagogía.

El Presidente comenta que en el evento en que deba hacerse una notificación mixta de una providencia primero se surte la notificación por estado y luego la personal.

Interviene el secretario para manifestar que realmente no se conocen casos en que deba hacerse primero la notificación personal y después la notificación por estado, de manera que lo único que tiene aplicación es la salvedad que trae el mismo artículo respecto del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

El Dr. Álvarez indica que la notificación mixta tiene incidencia en el término de ejecutoria, dado que de no ser por ella en el evento en que se dicte un mandamiento de pago en un proceso ejecutivo la notificación por estado, que es la que determina el cómputo del término de ejecutoria para el demandante, sólo se podría hacer después de que se notifique personalmente al demandado.

La comisión acuerda mantener la parte de la disposición que contiene la salvedad y suprimir el resto.

El Dr. Álvarez comenta que la notificación por estado se hace pasado un día de la fecha de la providencia, lo cual tiene como propósito facilitar la notificación personal, pero en la práctica ésta no se surte, razón por la cual sugiere suprimir ese término, frente a lo cual el Presidente plantea que es mejor mantener la disposición como está, dado que no implica pérdida de tiempo y en cambio sí facilita garantizar la notificación personal. Somete a votación la propuesta del Dr. Álvarez, la cual resulta aprobada por mayoría.

El Presidente sugiere suprimir el numeral quinto del artículo 314 aprobado, dado que si la inserción en el estado se hace en forma inmediata no es posible que se surta la notificación personal. La sugerencia es acogida.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 324. El texto de la disposición es transcrito:

**Artículo. —Fijación y desfijación de estados.** *Los secretarios fijarán los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquél en que termina la notificación.*

El secretario comenta que se suprime la última parte del artículo que se refiere a la notificación por edicto.

Sin observaciones se aprueba el artículo.

En seguida el secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones al precepto sobre requerimientos y actos análogos. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Requerimientos y actos análogos.** *Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.*

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

La comisión aprueba el artículo sin observaciones.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 327, cuyo texto reza:

**Artículo. —Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el segundo inciso del artículo vigente dado que no presta utilidad.

El Presidente sostiene que la regla establecida en dicho inciso es necesario mantenerla para evitar que se entreguen los oficios y despachos para el cumplimiento de medidas cautelares a otras personas o al demandado.

El Dr. Flórez expresa que la redacción del inciso es equívoca dado que se condiciona la entrega para los eventos en los que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo y puede suceder que haya una cautela con anterioridad a la emisión de dichas providencias, frente a lo cual el secretario sugiere que se suprima sólo la última parte del inciso, conservando la siguiente redacción:

“Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada”.

La sugerencia es acogida.

En seguida el secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones al artículo sobre autos que no requieren notificación. El texto de la disposición es transcrito:

**Artículo. —Autos que no requieren notificación.** *No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario, y los demás que expresamente señala este código. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”.*

El Dr. Álvarez sugiere suprimir la frase “Al final de ellos se incluirá la orden *cúmplase*”, frente a lo cual el Presidente señala que se trata de una terminología arraigada en nuestra cultura.

El Dr. Palacio manifiesta que es necesario mantenerla dado que cuando se hace referencia a un auto de *cúmplase* es porque no afecta los intereses de ninguna de las partes.

La comisión decide aprobar el artículo.

Acto seguido el secretario comenta que no se sugieren cambios a la disposición sobre la notificación al representante de varias partes. El texto del artículo se transcribe en seguida:

**Artículo. —Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como

representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

A continuación el secretario da lectura al precepto propuesto en remplazo del artículo 330, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. —Notificación por conducta concluyente.** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

*Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el segundo inciso del artículo vigente, dado que la comisión decidió eliminar la posibilidad de retirar los expedientes.

El artículo es aprobado sin observaciones.

En seguida el secretario da lectura a la disposición que se propone en remplazo del artículo 331. Su texto es transcrito:

**Artículo. Ejecutoria.** *Las providencias adquieren ejecutoria al vencimiento del término para interponer los recursos que fueren procedentes, si no han sido impugnadas, o una vez emitidas, si no admiten recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Si la providencia es impugnada, adquiere ejecutoria cuando sean resueltos los recursos interpuestos.*

El Dr. Álvarez expresa que si la regla general será la notificación de las providencias en estrados no es conveniente hablar de términos, dado que una vez proferida la providencia se interponen los recursos correspondientes. Sugiere que se haga la

distinción entre las providencias que se van a dictar en la audiencia y las que se profieren por escrito, ante lo cual la Dra. Figueredo propone la siguiente redacción: "Las providencias adquieren ejecutoria una vez pronunciadas si no se han interpuesto recursos".

El Presidente propone que la subcomisión redacte de nuevo el artículo teniendo en cuenta las observaciones anotadas.

El Dr. Palacio inquiere por la razón de suprimir el segundo inciso del artículo vigente, ante lo cual el secretario comenta que en la subcomisión no existe consenso en relación con la conservación o supresión de la consulta.

El Dr. Flórez manifiesta que la consulta es un mecanismo que busca garantizar la defensa de quien no concurrió al proceso, dado que permite que el superior revise la actuación del juez de primera instancia.

El Dr. Álvarez señala que la consulta se traduce en desconfianza hacia la autoridad judicial de primera instancia y es inequitativa porque premia al curador que no actuó con diligencia. Agrega que la práctica forense indica que la consulta sólo ha servido para dilatar el proceso. Sugiere que se mantenga sólo para determinados eventos como cuando se condena a la Nación, dado el interés público que hay de por medio.

El Dr. Palacio comenta que cuando se estableció a favor de la parte débil o de las entidades públicas se justificó porque no contaban con una defensa técnica. Sugiere que se mantenga sólo para los eventos en que las entidades públicas no hayan constituido apoderado.

La Dra. Figueredo señala que la consulta se debe suprimir para todos los eventos, dado que el Estado debe tener la misma diligencia que los particulares en el proceso. Agrega que el código debe ser garantista y si la parte demandada fue notificada y no constituyó apoderado, esa falta de diligencia no la debe asumir el demandante.

El Presidente sugiere postergar el debate para el momento en que se estudie el capítulo de recursos, sugerencia que es acogida.

Sobre el tercer inciso del artículo vigente el secretario comenta que se sugiere suprimirlo porque es materia que debe ser regulada en el estatuto arbitral.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre cosa juzgada, cuyo texto reza:

**Artículo. —Cosa juzgada.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia favorable a las pretensiones en acción popular produce efectos de cosa juzgada frente a todas las personas que se encuentren en las mismas situaciones alegadas en la demanda.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en este código.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

El Dr. Álvarez sugiere modificar la expresión “mortis causa”, contenida en el segundo inciso, por “por causa de muerte”, sugerencia que es acogida.

En seguida el Dr. Álvarez propone mantener la redacción que trae el inciso tercero actual, ante lo cual el Dr. Flórez inquiriere sobre si la decisión que se adopta en un proceso adelantado por acción popular produce efectos frente a todo el mundo o sólo respecto del grupo al cual corresponde la pretensión que se discutió en el proceso. Indica que es más razonable la utilización del vocablo “ultrapartes”.

La comisión decide conservar la redacción que trae el actual inciso tercero.

Sobre el cuarto inciso el Presidente sugiere que se revise la jurisprudencia y se redacte de acuerdo a su contenido, frente a lo cual el Dr. Álvarez comenta que la jurisprudencia de la Corte habla de efectos relativos. Indica que cuando se aprobó el artículo que reemplaza al 81 se acordó suprimir dicho inciso y derogar las disposiciones del Código Civil que otorgan efectos relativos a las sentencias del estado civil cuando no se han

discutido estos asuntos con el legítimo contradictor. Precisa que el estado civil se predica frente a todo el mundo.

La sugerencia es acogida.

El Dr. Álvarez sugiere que se regulen los efectos de las sentencias dictadas en procesos promovidos por acción de grupo, ante lo cual el Presidente manifiesta que las acciones de grupo se regulan por una ley especial.

En seguida el Dr. Álvarez propone que se estudie la providencia de la Corte Constitucional en la que se debatió el efecto inter pares, según el cual una decisión termina siendo obligatoria para casos idénticos. La sugerencia es acogida.

El Presidente sugiere conservar el último inciso del artículo vigente, bajo el argumento de que es pedagógico, sugerencia que es acogida.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el último inciso del artículo 333 vigente. El texto de la disposición es transcrito:

**Artículo. —Sentencias que no constituyen cosa juzgada.** *No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

1. *Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.*
2. *Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
3. *Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.*

El Dr. Álvarez sugiere que se mantenga el numeral cuarto del artículo vigente, dado que existen las sentencias inhibitorias y la Corte Constitucional las ha aceptado.

El Dr. Flórez manifiesta que en un Estado Social de Derecho la finalidad de la administración de justicia es la consecución de la justicia material y eso apunta a evitar sentencias inhibitorias.

El secretario indica que de acuerdo con el contenido del artículo 302 las sentencias inhibitorias no son sentencias, dado que no resuelven sobre las pretensiones y excepciones de las partes.

La comisión decide mantener el numeral cuarto del artículo vigente.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 334, cuyo texto se transcribe:

**Artículo.--- Procedencia.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto suspensivo, el interesado podrá ejecutar la providencia impugnada si presta caución que garantice el restablecimiento del derecho en caso de prosperar el recurso.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.*

El secretario comenta que se sugiere abrir la posibilidad de la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia mientras se tramita la apelación, pero previa prestación de una caución.

El Presidente comenta que en la ley de Enjuiciamiento Civil Española la sentencia de primera instancia es ejecutable sin necesidad de prestar caución.

El Dr. Álvarez señala que si una de las modalidades de la caución es la póliza de seguro, no sería adecuado hablar de restablecimiento del derecho, dado que dicha caución sólo es de naturaleza indemnizatoria, por lo cual sugiere aclarar la disposición.

La Dra. Figueredo manifiesta que la propuesta no es conveniente porque las medidas cautelares sirven para garantizar la efectividad de la sentencia y en caso de que la decisión sea revocada traería dificultades.

El Dr. Álvarez propone que en lugar de hablar del efecto suspensivo de la sentencia con posibilidad de ejecutarla, se diga que el interesado puede cambiar el efecto suspensivo por el devolutivo, prestando una caución.

El Dr. Silva exalta la conveniencia de la propuesta para el proceso laboral, dado que en muchos casos cuando la sentencia cobra ejecutoria la empresa ya no existe y el derecho del trabajador queda insatisfecho.

El Presidente sugiere que se reflexione sobre la posibilidad de ejecutar la sentencia de primera instancia con la prestación de una caución y se aplace su discusión. La sugerencia es acogida.

Siendo las 7:30 p.m. se levanta la sesión.

**MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**

Secretario de la Comisión

/H.C.T.